

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de julio de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de MARÍA DEL CARMEN SANTANA estando en término presentó escrito de subsanación de la demanda. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0066
Rad. 2020-00021
Proceso. Restitución inmueble arrendado
Demandante. María Del Carmen Santana
Demandado. José Luis Giraldo
Decisión admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida a través de apoderada judicial por MARÍA DEL CARMÉN SANTANA contra JOSÉ LUIS GIRALDO respecto del primero piso del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 2-23 y /o calle 10 No. 2-21, ubicado en el área urbana de la Localidad, con folio de matrícula inmobiliaria 172-53144

1.2. Revisada la demanda, su subsanación y anexos se advierte que cumple con los requerimientos del auto adiado 4 de marzo, hogaño y reúne las exigencias de los Arts. 82, 83, 84 y 384 del C. G. del P., por lo que se admite en única instancia no solo por la cuantía sino por ser la mora en el pago de los cánones de arrendamiento la única causal alegada (Nral 9 Art. 384 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca-,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida a través de apoderada judicial por MARÍA DEL CARMÉN SANTANA contra JOSÉ LUIS GIRALDO respecto del primero piso del inmueble

ubicado en la Calle 10 No. 2-23 y /o calle 10 No. 2-21, ubicado en el área urbana de la Localidad, con folio de matrícula inmobiliaria 172-53144.

SEGUNDO: A la presente demanda impártasele el trámite del proceso verbal sumario y el previsto en el Art. 384 del CGP., en única instancia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al demandado, teniendo en cuenta no solo la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sino también el del inmueble arrendado (Nral 2 Art. 384 ídem), y córrase traslado de la demanda, su subsanación y anexos por el término de diez (10) días, súrtase la notificación de manera preferente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 de no ser posible la parte actora deberá informarlo y proceder de manera subsidiaria conforme lo prevé el C.G.P.

CUARTO. - SE ADVIERTE al demandado, que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado el valor total de los cánones endilgados en mora, o cumpla con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del Art. 384 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que actualice sus datos en el registro Nacional de Abogados en especial su correo electrónico el cual deberá coincidir con el que refiera en los memoriales que presente ante este Juzgado.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.



Carrera 3 No. 6-02
1er PISO TEL: 3172388210
SUSA - CUNDINAMARCA